



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925
DEMANDADO: EDITH MARIA PIÑA LEMUS
MONICA MARIA VARGAS CASAS

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que a través de correo electrónico recibido el 1 de julio de 2021, se recibió poder otorgado por la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS al doctor CHRISTIAN ORLANDO RIVERO DUARTE, quien solicita terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa poder especial radicado en el Juzgado el 1 de julio de 2021, concedido por la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS al doctor CHRISTIAN ORLANDO RIVERO DUARTE, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte y como quiera que la notificación de la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado el 1 de noviembre de 2018, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

Por Secretaría, se remitirá el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, se tiene que el presente proceso la parte demandada al aportar poder opera la notificación por conducta concluyente y por lo tanto reactivó el proceso resaltando que con anterioridad a tenerse notificada no podía solicitar el desistimiento tácito al no estar en ese momento debidamente notificada. Sin embargo, considera el Juzgado que procede el requerimiento por desistimiento tácito decretarla, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el que literalmente expresa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Subrayado con intención y fuera del texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que no existe solicitud dentro del proceso desde el 1 de julio de 2020 que fueron reactivados los términos judiciales para los procesos civiles, y como quiera que la parte demandada que lo solicita no se encontraba notificada su solicitud reactiva el proceso y conforme a lo estatuido en el citado artículo 317 del Código General del proceso se procede de conformidad a tenerla notificada por conducta concluyente y requerir por desistimiento tácito a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al doctor CHRISTIAN ORLANDO RIVERO DUARTE, como apoderado judicial de la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS, en los términos y fines del poder conferido.
2. Advertir que la notificación de la señora MONICA MARIA VARGAS CASAS, se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado el 1 de noviembre de 2018, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al doctor CHRISTIAN ORLANDO RIVERO DUARTE, según se dijo.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS a fin de que, dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
4. No acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
5. Requerir por desistimiento tácito a la parte demandante por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



FIRMADO POR:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
CIVIL 015
JUZGADO MUNICIPAL
ATLANTICO - BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7E9F17DDA864BA19F37E8FF4A97361119ECA6F36743A7D698
470EA4A0A9A2A7D**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2021 08:00:23 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELEC
TRONICA**